

D.P. *11/07/07*



Dr. Victor Hernán Aguiar Albino

ABOGADO

V.H.A.

Juicio Nro: 17961-2007-0654

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA:

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES:

Yo, JAIME AQUILINO ROBALINO MENA, refiriéndome en forma comedida, al Juicio de alimentos, que en mí contrasigue a mi hija la Ingeniera, MARIA DEL ROSARIO ROBALINO PAUCAR, dentro del término legal concedido por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 59, 60, 61, 62, de la ley invocada, y artículo 94 de la Constitución de la República, ruego se notifique a la parte Contraria, y, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para el trámite correspondiente:

1.- Me encuentro legitimado, para interponer esta Acción Extraordinaria de Protección, en relación con el Juicio 17961-2007-0654, que por Juicio de Alimentos sigue en mí contra MARIA DEL ROSARIO ROBALINO PAUCAR, como se ha dictado el auto, que pone fin a mi apelación, interpuesta, ante la Sala Especializada de FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES, y, habiéndose agotado, todos los recursos, para interponer en relación con mis derechos, Recursos ordinarios y Extraordinarios, interpongo esta acción Extraordinaria de Protección, al tenor del artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 59, 60, y siguientes de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2.- Porqué se agota, todos los medios y recursos para hacer valer mis derechos, por la siguiente Razón, se ha solicitado la extinción de la Pensión alimenticia, porque la Alimentada, ha cumplido en exceso veinte y dos años de edad; he cumplido con el procedimiento adecuado para extinguir los alimentos en caso de caducidad por cumplir la alimentaria la mayoría de edad a los veinte y un años si ha estado cursando estudios. He cumplido con el procedimiento adecuado para extinguir los alimentos en caso de caducidad por cumplir la alimentaria, mayoría de edad a los veintiun años, si ha estado cursando estudios fué hecha la petición ante la misma Jueza, quien se pronunció escuchando a la otra parte sin ningún otro trámite, negando mi pedido, del cual apelo ante el Superior. Cumpliéndose con el debido proceso esto es escuchar a la otra parte, por el principio de contradicción consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal h de la Constitución de la República, se ha demostrado, que la alimentaria, no posee discapacidad o enfermedad catastrófica en la actualidad, conforme lo establecido en el numeral 4 inciso 3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, como Obligado Principal, Presenté la Partida de Nacimiento de mi hija, con lo que demuestro que ha cumplido 22 años de edad.

3.- Violación de mis derechos constitucionales, Se ha violado el Principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 82, de la Constitución de la República, el artículo 11 de la Constitución de la República que se refiere al "Ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1.- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir en forma individual o colectiva ante las Autoridades Competentes; estas Autoridades Garantizarán su cumplimiento, el artículo 76 numeral 3 determina, En Todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: El artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San José, determina

EDIFICIO UZIEL BUSSINES CENTER
Veintimilla y Plaza
4to. Piso Of. 401
Telfs.: 255-4925
255-4433

EDIFICIO ACUARIUS
Clemente Ponce 329
5to. Piso - Of. 63
Telfs.: 255-2191
252-7601
(Junto al Ministerio de Trabajo)

E-mail:
aguiaercyn@hotmail.com
Quito - Ecuador

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez, o Tribunal Competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación, penal formulada contra ella, o para determinación de sus derechos y obligaciones.

Como quiera que el derecho nace de la misma sociedad hacia la que se dirige y a la que trata de regular, toda reforma legislativa parece ser síntoma de cambio, toda resolución e interpretación de la Corte Constitucional pone seguridad jurídica y obliga a observar el debido proceso. Y en esa atención a la sociedad, en la resolución de este auto en el que se niega mi derecho de acceso a la justicia, rompe las realidades humanas.

No es cuestión de ubicar al alimentante como odiado, como mentiroso, como aprovechador, es la situación social en que se desenvuelve, frente a una hija con una gran capacidad económica, aquél que sólo sabe de leyes no sabe ni de leyes. En efecto una de las Tareas del Juez, es Impresionante como

Este Alto Tribunal, considera, que de acuerdo a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, el derecho a la pensión alimenticia, es hasta los veinte y cuatro años, luego aplican doctrina, que consta en el considerando tercero de la motivación del auto, al referirse a la jurisprudencia y doctrina aplicable, habla de la justicia Salvadoreña, habla de un principio de solidaridad familiar.

Es evidente el quiebre a la norma preexistente, se pretende juzgarme con lo que hace "BUKELELE", que está de moda, del parentesco o familia en el Código distintas figuras, que dispersas a lo largo del mismo, dejan ver sin embargo que la aplicación de la ley en esta situación de alimentos es una realidad compleja para los Juzgadores, que por Cumplir con la norma del artículo 76, numeral 7, letra 1, de la Constitución, motivan así, sin sentido objetivo, cayendo en lo que ellos llaman cuando hablamos los Abogados "Pura retórica" La segunda Noción de parentesco de familia, en cuanto a amplitud es la referida a alimentos, los alimentos un deber. En efecto toda norma, toda obligación se impone siempre desde una idea, o mejor dicho desde un ideal. Como todo ideal supone una intención (aspecto normativo), unida a un concepto (aspecto conceptual) debe entenderse que el legislador posee ahora un concepto de familia, y una ética correspondiente concepto que se recorta sobre las relaciones de parentesco más amplias y respecto de las cuales no se vincula ninguna obligación. Se ha producido entonces una espiritualización, que reduce a la familia a las relaciones entre ascendientes y descendientes (que en el código es siempre línea recta), es decir a la filiación y, al instrumento mediante el cual ésta se legitima, la alianza.

La tendencia a la emancipación, por así decir, de filiación y alianza, es decir a ser considerados más como un fin en sí mismos, que como medios, se consuma precisamente a la tercera de las formas de parentesco, la de los herederos forzosos. aquí no queda ya ni un solo rostro de collateralidad, han desaparecido incluso los hermanos, la familia queda reducida a la pura afiliación y a la alianza..

Para el código cada individuo hace suyos ascendientes tanto del padre como de la madre. En realidad la terminología legal es escasamente informativa en esta materia, y eso hace que los Jueces justifiquen la motivación mencionando aplicaciones Salvadoreñas, ilusorias, o imitativas. Es de destacar también que el Código no hace referencia a las relaciones de afinidad.

Lo que se da en nuestra legislación es una preferencia al apellido paterno

Una Familia sin función social, esta familia nuclear se ha perdido por la fuerza de las obligaciones, de la simple Obligación.



Dr. Victor Hernán Aguiar Albino

ABOGADO

12 Jan

V.H.A.

-2-

Elm ESTADO, ante la Defensa de los Derechos y Garantías del recurrente, si me decido a comentar este auto definitivo, recaída en el recurso de apelación, que por la forma en que quedó redactado, hay en ellos una constante y grave fuente de inseguridad Jurídica, que actualmente los Jueces motivan las sentencias y autos muy mal, al apuro.

Ambas observaciones, que en ocasión de otros comentarios, sobre muchas sentencias que se repiten, agoto entonces la causal tercera del artículo 61 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. CAUSAL CUATRO, del artículo 61, de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-Se viola entonces el artículo 76, numeral 7, letra 1 de la Constitución de la República, inseguridad jurídica, ámbito de aplicación de las leyes y demás normas preexistentes, a fin de eliminar o al menor atemperar la inseguridad jurídica, que dinana del carácter general con que se suelen presentar esas normas, de lo cual es buena prueba la ley que nos ocupa, en que tales previsiones no se han realizado, con la espúrea redacción, de la motivación del auto, sin revisar las generales de ley, los documentos comprobatorios, saber que precluyó el derecho de la alimentada, se resuelve negar el recurso de apelación, cuando la Alimentada tiene 22 años cumplidos no adolece de incapacidad alguna. Aún más se da el caso curioso de que los Magistrados: Dr. LUIS LENIN LOPEZ GUZMAN, Dra. INTRIAGO CEBALLOS ANTA TERESA, y Dr. FAUSTO RENE CHAVEZ CHAVEZ, presentan este auto muy singular, con extremos argumentales con los que no coincide la ley que ellos invocan, y en virtud de los cuales se elimina el derecho de la segunda instancia, han eliminado del fallo preceptos de la ley aplicable al caso, y en su lugar han decidido incorporar legislación extranjera, que no es vinculante como la Salvadoreña, según lo visto inaplicables, esto afecta al fallo, que constitucionalmente me veo afectado.

Siguiendo con lo que nos interesa destacar, en razón con nuestra ya casi vieja posición de crítica a estos irritos fallos, y denuncia de los puntos de esa resolución, grave es todo esto inseguridad jurídica larvada y mala factura de las leyes, pero tan grave, que este auto pone fin a un derecho de acceder a la justicia, o más entiendo que es la actitud de preservar el supuesto derecho social. Esto Produce ineficacia del auto en mención ya que no ha sido motivado, alegué haber obrado en base a documentos prueba de nacimiento fecha de nacimiento partida agregada, y justificativos, porque me Niegan ese derecho de extinguir una obligación por este modo.

Por el hecho de haberse seguido la extinción de pagos alimenticios en favor de la alimentada, ha sido desestimado mi recurso de apelación, con esta resolución se pretende agravar la situación social mía, ya que no tengo trabajo, y solo me han generado obligaciones cuando entregué todo mi patrimonio, mi actividad, en procura de mi hija, hoy vivo de la conmiseración de mi familia principal.

Culmina así el auto de esta sala especializada.

QUINTO REQUISITO Artículo 61.-Identificación de los Jueces de la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA, SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA MUJER Y ADOLESCENCIA, Y ADOLESCENTES INFRACTORES, los señores Drs. DRA. ANA TERESA INTRIAGO CEBALLOS, LUIS LENIN LOPEZ GUZMAN, FAUSTO RENE CHAVEZ CHAVEZ, ellos culminan con un atto, usando indebidamente su derecho a la sana crítica, impidiendo que se haga efectiva la justicia, violando mis derechos a la seguridad jurídica y el debido proceso.

EDIFICIO UZIEL
BUSSINES CENTER
 Veintimilla y Plaza
 4to. Piso Of. 401
 Telfs: 255-4925
 255-4433

EDIFICIO ACUARIUS
 Clemente Ponce 329
 5to. Piso Of. 63
 Telfs: 255-2191
 252-7601
 (Junto al Ministerio de Trabajo)
 E-mail
 aguiarcyn@hotmail.com
 Quito - Ecuador

Se articula en primer lugar, un motivo inicial por la vía del error de hecho, pretendiéndose en el mismo, alteraciones al problema fáctico del pedido de extinción, para consignar doctrina inexistente, jurisprudencia inentendible e inaplicable, citas delegislacionesforáneas, no se basa en hechos probados.

La Sala no deja bien sentada su argumentación, en los principios recogidos para redactar ese írrito auto, y no se evita la vulneración producida de la Tutela Judicial efectiva, mediante la inadecuada resolución que ha llevado a cabo los Juzgadores de instancia. Negar lo evidente, no existe Tutela efectiva para el recurrente.

6.- Si la Violación en que momento se ha producido.- Se produce el 25 de noviembre del 2022, en que se expide este auto, en el segundo considerando, tercer considerando cuarto considerando decisión del Tribunal Según el sentido de las palabras utilizadas en el auto El sistema judicial no debe ser arbitrario es decir porque eso creo, y no de lo que existe y debe tutelarse, el derecho que la Constitución da al ciudadano a obtener la tutela efectiva de Jueces y tribunales, por ello es obvia la resolución tan simple no existe equilibrio de fuerzas o proporcionalidad que demanda, no se han respetado los plazos fijados para cada proceso en el ordenamiento legal y reglamentario, para conjurar este auto, esta frustración, hace que se recurra constitucionalmente.

Este auto cierra toda posibilidad de recurrir nuevamente, seme ocurre asi mismo para achicar agua en la nave maltrecha de la administración de justicia que no motivan las sentencias, que se administra con modelos se puede hacer una estadística una investigación de redacciones similares de aplicación exacta, insertados los parámetros, y aparece una gratuita originalidad, para poner a punto que se ha resuelto y se ha negado, por lo que planteo con seriedad, esta acción extraordinaria de Protección, que repare este injusto hecho, se dirá que no se encuentra agotado el procedimiento en este caso si este auto pone fin a toda alegación.

7.- Petición concreta.- Que se extinga el derecho de la alimentada de exigir pago de pensiones alimenticias, por haber cumplido más de los 21 años, y no tener dificultad alguna en su vida, no es discapacitada.
b.- Para que se deje sin efecto el auto de fecha 25 de NOVIEMBRE del 2022 en el juicio de alimentos Nro. 17961-2007-0654.

Notificaciones recibiré en el casillero Constitucional 145, correo electrónico : aguiarcyn a hot mail.com

Firmo con mi Defensor.

DR. VICTOR HERNAN AGUIAR ALBIÑO
Matricula 2561CAP.

170866519-3

0999715028

jairobmena2010@gmail.com

FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL

13
P

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Juez(a): INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA

No. Proceso: 17961-2007-0654

Recibido el día de hoy, jueves uno de diciembre del dos mil veintidos, a las diez horas y siete minutos, presentado por ROBALINO MENA JAIME AQUILINO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

IVAN MARCELO NOLIVOS CELA
INGRESO DE ESCRITOS

Asignado a: ALLISON ROCIO MOLINA ESPINOZA(GESTOR DE ARCHIVO)